BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 21 DE JUNIO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.673

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

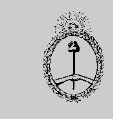
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



LEYES

CONMEMORACIONES

Ley 25.431

Conmemórase el día 15 de octubre de cada año como Día de la Mujer Rural.

Sancionada: Mayo 16 de 2001.
Promulgada de Hecho: Junio 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

DIA DE LA MUJER RURAL

ARTICULO 1° — Conmemorar el día 15 de octubre de cada año, como Día de la Mujer Rural.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.431—

RAFAEL PASCUAL. — EDUARDO MENEM. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 804/2001

Modificación de la Ley Nº 24.065 que estableció un nuevo marco regulatorio del sector eléctrico.

VISTO el Expediente Nº 025-000203/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 modificatoria y complementaria de su similar Nº 15.336, promulgada el 3 de enero de 1992, estableció un nuevo marco regulatorio del sector eléctrico, introduciendo sustanciales cambios normativos que han permitido un funcionamiento progresivamente competitivo en los segmentos de producción y demanda del sector eléctrico.

Que tal marco regulatorio fue acompañado con un proceso de transformación del sector eléctrico que ha significado por un lado, la transferencia desde el ESTADO NACIONAL al sector privado de unidades empresariales que actuaban en las actividades de generación, transporte y distribución, y por otro lado, la creación de un organismo autárquico para el control y regulación de los servicios.

Que en el marco de tales reformas el ESTADO NACIONAL se ha reservado el ejercicio de funciones vinculadas al diseño de las políticas del sector eléctrico, junto con el establecimiento y aplicación de normas legales y regulatorias que propendan a una actividad económica eficiente; generen una mejora en la calidad de servicio y en las condiciones de abastecimiento y promuevan la participación activa del sector privado en la generación, el transporte y la distribución de la energía eléctrica.

Que la Ley Nº 24.065 ha fijado como objetivos de la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad entre otros la promoción de la competitividad de los mercados de producción y demanda alentando las inversiones privadas en producción, transporte y distribución que aseguren el suministro a largo plazo.

Que otro de los objetivos mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 24.065 es el de promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad.

Que durante los últimos años de funcionamiento del marco regulatorio del sector eléctrico, creado por la Ley Nº 24.065, se ha detectado que la aplicación de las regulaciones inicialmente establecidas, que tuvieron justificativo para la transformación, actualmente brindan señales económicas que deben modificarse a fin de ampliar el campo de la desregulación del sector, permitiendo una progresiva reducción de la intervención del ESTADO NACIONAL en las decisiones económicas de los agentes del mercado eléctrico, posibilitando una mayor libertad económica de los particulares en la explotación de las actividades vinculadas a la industria eléctrica.

Que en ese orden, cabe señalar que en materia de generación de energía eléctrica, a fin de obtener una mayor competitividad es necesario que la intervención estatal en materia de formación de los precios se reduzca lo que redundará en mayores garantías para el desarrollo eficiente del sector y alentará las inversiones privadas de riesgo que permitan mantener la sustentabilidad del suministro eléctrico.

Que en ese sentido, la determinación del precio spot, actualmente fijado en base a los costos variables de producción y sobre la base de la información semestral suministrada por los agentes del mercado, y el precio de la potencia determinada por el ESTADO NACIONAL requiere de una determinación horaria basada en la oferta libre que realicen los generadores y comercializadores de energía eléctrica para ingresar en el despacho, por cuanto reflejará en mejor medida el costo de oportunidad en las transacciones que se celebren en el mercado.

Que el costo de oportunidad, al ser fijado en forma horaria, reflejará en mejor medida el

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES *Resolución 170/2001-SC* *Auspíciase la realización de la Conferencia La Industria de la Tecnología en las Américas: Una Actualización Hacia el 2002.*	6
ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS *Decreto 799/2001* *Considéranse como deudas contraídas por el Tesoro Nacional hasta la finalización del ejercicio fiscal de 2000, reclamos de los Concesionarios Viales, de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires y de la Garantía del Fondo Nacional de la Vivienda, quedando comprendidas en los conceptos del inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152.*	3
ALGODON *Resolución 87/2001-SENASA* *Fíjanse, para diversas zonas, las fechas para la finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón en el presente año agrícola.*	6
ASIGNACIONES FAMILIARES *Decreto 805/2001* *Modificación del Decreto N° 1245/96, en la parte correspondiente al promedio mínimo requerido para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares.*	5
COMERCIO EXTERIOR *Resolución 117/2001-SC* *Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de un producto originario de los Estados Unidos de América.*	5
CONMEMORACIONES *Ley 25.431* *Conmemórase el día 15 de octubre de cada año como Día de la Mujer Rural.*	1
ENERGIA ELECTRICA *Decreto 804/2001* *Modificación de la Ley Nº 24.065 que estableció un nuevo marco regulatorio del sector eléctrico.*	1
OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO *Disposición 604/2001-OFNACOCOA* *Derógase la Disposición N° 10/97, por la cual se estableció que las disposiciones dictadas por el Director Ejecutivo de la citada Oficina, que constituyen normas de interés general, irían precedidas por la letra "L".*	6
TELECOMUNICACIONES *Resolución 169/2001-SC* *Regístrase a nombre de Fullnet S.R.L., Servicios de Acceso a Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública y como revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.*	6
DISPOSICIONES SINTETIZADAS	7
REMATES OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	11
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	8
Anteriores	11

costo de los generadores al realizar el abastecimiento, lo que será declarado por nodo del sistema, reemplazando el sistema de fijación de precios en barra única, lo que eliminará márgenes de discrecionalidad en la intervención estatal para la formación de los precios en este segmento.

Que la determinación horaria del precio spot en el nodo, se realizará mediante declaraciones diarias que brindarán una mayor capacidad de adaptación de los generadores a aprovechar las transacciones de oportunidad.

Que en materia de comercialización de energía eléctrica si bien el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995, reconoció al comercializador la calidad de participante del mercado eléctrico mayorista, dada su incidencia en el proceso paulatino de desregulación al que se asiste hacia la libre elección del prestador del servicio eléctrico, corresponde reconocer en esta instancia su calidad de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Que en materia de transporte de energía eléctrica, el régimen de ampliación, no obstante su condición de monopolio natural, permite reconocer esquemas compatibles con las reglas del mercado, las que resultan convenientes ser distinguidas de la actividad de transporte calificada de servicio público y reguladas en las condiciones inherentes a esta calificación.

Que durante los años de funcionamiento del actual sistema del transporte de energía eléctrica, la regulación de las ampliaciones del sistema existente no acompañó el ritmo de las inversiones que se ha verificado en el segmento de la generación y de la distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que en ese sentido, durante aquel lapso se han ensayado distintas regulaciones respecto del modo de asignar, entre los usuarios del sistema de transporte, los costos de las ampliaciones, las cuales no han brindado los resultados esperados para el adecuado crecimiento del sistema de transporte.

Que la última reforma en materia de ampliaciones a la red existente ha sido el denominado PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 Kv) y que mediante el Decreto Nº 1135 de fecha 29 de noviembre de 2000 se autorizó la financiación de ampliaciones afectando un incremento de la alícuota en el recargo que pagan los compradores de energía que forma parte del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, dando lugar al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL creado por Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 657 de fecha 3 de diciembre de 1999, modificada por Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 174 de fecha 30 de junio de 2000 entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que las convocatorias a la realización de ampliaciones al amparo de dicho régimen, han demostrado que se requiere de un desproporcionado nivel de participación estatal en la financiación y realización de las inversiones que no se justifica a la luz de los objetivos fijados como política nacional en el sector y, por tanto, resulta conveniente su derogación, sin perjuicio del adecuado respeto de los derechos subjetivos que pudieran haber nacido al amparo de la aplicación de dicha normativa.

Que la construcción de un gran número de ampliaciones del sistema existente puede sujetarse en buena parte a las reglas de mercado, resultando conveniente declarar que la construcción de tales instalaciones sea de libre iniciativa y propio riesgo, y en las que, por tanto, resulta innecesario evaluar la conveniencia pública de su realización, en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 24.065 y su reglamentación, sin perjuicio del otorgamiento de la licencia respectiva que refleje el análisis de la compatibilidad técnica con el sistema, el adecuado cumplimiento con la normativa medioambiental y la relación con los transportistas sujetos al régimen de concesión.

Que tratándose de ampliaciones del sistema de transporte ejecutadas a riesgo de los particulares, el régimen aplicable no deberá incluir lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 24.065.

Que junto a las ampliaciones sujetas al riesgo de la iniciativa privada y, por ende, a las reglas del mercado, resulta de vital importancia reconocer otra especie de ampliaciones de las instalaciones de transporte que resulten necesarias para incrementar la confiabilidad en los vínculos, cuyo régimen jurídico para la construcción, operación y mantenimiento debe enmarcarse en el objetivo de la política nacional antes mencionado, de promover la operación y confiabilidad en las instalaciones de transporte y distribución, la que será determinada por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA en el marco del artículo 38 de la Ley Nº 24.065 con la asistencia del DESPACHO NACIONAL DE CARGAS.

Que la regulación de los derechos de la capacidad de transporte frente a supuestos de restricción, requiere de una señal económica que incentive la realización de inversiones en los mercados de producción y demanda.

Que en ese sentido, las regulaciones ensayadas en los últimos anos, se enderezaron a socializar las rentas económicas que se generan a partir de la diferencia de precios entre los nodos, la que es superior a los costos de transmisión, ante los supuestos de congestión de la capacidad.

Que la metodología vigente sancionada con tal objetivo, al asignar la mencionada renta a fondos específicos denominados cuenta de excedentes por restricciones a la capacidad de transporte, no ha sido suficientemente eficaz para atraer las inversiones referidas, demorando el desarrollo de las inversiones en dicho segmento.

Que la mencionada diferencia de precios da lugar a una renta económica susceptible de apropiación, la que en mercados competitivos genera los incentivos de las inversiones a riesgo, resultando conveniente asignarla a quienes asuman los riesgos de las inversiones, a través de los derechos específicos conocidos como derechos de congestión, los cuales podrán comercializarse total o parcialmente para conferir mayor flexibilidad y dinamismo a la inversión en transporte.

Que a los efectos de la correcta aplicación de la remuneración del sistema de transporte y sus ampliaciones por parte de los usuarios de dichos sistemas, corresponde en ejercicio de las facultades constitucionales del PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentar el mercado eléctrico, y crear un fondo de remuneración del transporte en el que se indiquen sus ingresos, los sujetos obligados al pago, así como los destinos específicos previstos.

Que en materia de la actividad de distribución, corresponde precisar las actividades que se desarrollan al amparo de los contratos de concesión y las responsabilidades asumidas por los concesionarios.

Que un aspecto fundamental en el diseño del funcionamiento del sector eléctrico, ha sido el establecimiento de la responsabilidad del distribuidor de atender toda la demanda en los términos del contrato de concesión.

Que a los fines de clarificar el alcance de dichas tareas resulta necesario determinar que la condición de distribuidor se adquiere a partir de la responsabilidad de abastecer toda la demanda existente de los usuarios finales que no tienen la posibilidad de contratar directamente en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA y su incremento de demanda en la zona de concesión, teniendo asimismo la responsabilidad de realizar la transmisión de energía eléctrica en su zona de concesión para todos los usuarios, incluyendo los grandes usuarios, mediante la vinculación de las instalaciones de transporte y/o generación con las instalaciones de los usuarios.

Que en orden al objetivo de asegurar el abastecimiento y suministro a largo plazo, mediante la realización de inversiones, el límite fijado para el cálculo del término representativo de la adquisición de la energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA en el artículo 40 inciso c) del Decreto reglamentario de la Ley Nº 24.065, en cuanto a que el mismo no podía superar el precio estacional, progresivamente ha obstaculizado el planeamiento adecuado del abastecimiento de su demanda, mediante la celebración de los contratos de compraventa de energía eléctrica en el mercado a término.

Que en ese sentido, es conveniente dotar al distribuidor de la posibilidad de calcular un término representativo que permita el pase a la tarifa de los precios de los contratos, siempre que los mismos cumplan con las condiciones fijadas en la reglamentación que se dicte conforme a los lineamientos establecidos en el presente.

Que las referidas reformas incluidas en el presente están enderezadas a lograr una mayor desregulación económica de la actividad de energía eléctrica.

Que han tomado debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 25.414 artículo 1º apartado II y el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 24.065 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. Exceptúase, no obstante su naturaleza monopólica, el régimen de ampliación del transporte que no tenga como objetivo principal la mejora o el mantenimiento de la confiabilidad que, en tanto comparta las reglas propias del mercado, será de libre iniciativa y a propio riesgo de quien la ejecute."

"La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo".

Art. 2º — Agrégase a continuación del primer párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 24.065, lo siguiente:

"En las ampliaciones del transporte de libre iniciativa no se requerirá el otorgamiento de concesiones, conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, siendo reguladas en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general, mediante el otorgamiento de una licencia por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA."

"La norma que dicte el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la que refiere el artículo 36 de la presente ley, deberá prever la adecuada relación entre los concesionarios de transporte y aquellas personas jurídicas que, a propia iniciativa, realicen ampliaciones del sistema".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 24.065 por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Serán actores reconocidos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA:

a) Generadores o productores, autogeneradores y cogeneradores

b) Transportistas

c) Distribuidores

d) Grandes Usuarios

e) Comercializadores".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 24.065 por el siguiente:

"ARTICULO 8º — Se considera comercializador al que compre o venda para terceros energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, realizando operaciones comerciales en las condiciones que fije la reglamentación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. También se considerará como tales a quienes reciban energía en bloque por pago de regalías o servicios que la comercialicen de igual manera que los generadores".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 24.065 por el siguiente:

"ARTICULO 9º — Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión, sea responsable de abastecer toda demanda a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente y realicen dentro de su zona de concesión, la actividad de transmitir toda la energía eléctrica demandada en la misma, a través de instalaciones conectadas a la red de transporte y/o generación hasta las instalaciones del usuario".

Art. 6º — Se reconoce la calidad de participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, al titular (propietario o tenedor) de los derechos de congestión de la capacidad de instalaciones de transporte.

Se considera propietario de derechos de congestión, a toda persona jurídica de derecho privado, que tenga el derecho a percibir ingresos con motivo de la venta de capacidad de transporte, de aquellas ampliaciones del transporte que ejecute a su costo y a su propio riesgo de conformidad con el presente decreto, la Ley Nº 24.065 y la reglamentación que se dicte.

La propiedad de tales derechos respecto del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica existente, corresponde al ESTADO NACIONAL.

Se considera tenedor de los derechos de congestión a toda persona jurídica de derecho privado que adquiera tal derecho en ocasión de la compra de la capacidad de transporte a un propietario de derechos de congestión de la capacidad de transporte, o a aquél que los adquiera en función de las licitaciones de tales derechos que el ESTADO NACIONAL convoque al efecto, respecto de las instalaciones que conforman el sistema de transporte concesionado.

El derecho de congestión de la capacidad de transporte es un derecho a obtener ingresos derivados de la diferencia del precio de energía en los nodos y el del cargo de capacidad de las instalaciones del que sea propietario o tenedor.

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 24.065, por el siguiente:

"ARTICULO 21.— Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión".

"Los distribuidores serán responsables de atender todo incremento de demanda en su zona de concesión a usuarios finales, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, celebrando los contratos de compraventa en bloque, que consideren convenientes. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión".

"A los efectos de dar cumplimiento a la obligación precedentemente establecida, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará la reglamentación que determine las condiciones en las que los distribuidores podrán contratar un porcentaje de su demanda en el mercado a término, debiendo cumplir los plazos de contratación y el volumen de energía asociada y demás condiciones que fije la reglamentación mencionada, para que los precios de los contratos formen parte del cálculo del precio de referencia que se menciona en el artículo 40, inciso c), de la presente ley y sus modificaciones".

"Será responsabilidad del distribuidor, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, la transmisión de toda la demanda de energía eléctrica a través de sus redes y las ampliaciones de instalaciones derivadas de todo incremento de demanda en su zona de concesión, en los términos del contrato de concesión".

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 24.065 por el siguiente:

"ARTICULO 36.— El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA fijará, mediante resolución, las bases que regirán el despacho para las transacciones en el mercado, cuya aplicación será de competencia del DESPACHO NACIONAL DE CARGAS".

"La referida Resolución dispondrá que los generadores sean remunerados por la energía vendida, conforme a un procedimiento de despacho horario, el que será determinado en base a la oferta libre de precios que presente cada generador para las distintas bandas horarias, junto con sus límites operativos máximos y mínimos de potencia disponible, con independencia de los contratos de suministro comprometidos, a los efectos de fijar el precio spot horario por nodo".

"Asimismo dicha Resolución deberá prever que los demandantes paguen un precio en los puntos de recepción que incluya lo que deban percibir los generadores por la energía vendida y la remuneración del transporte".

Art. 9º — Sustitúyese el inciso c) del artículo 40 de la Ley Nº 24.065 por el siguiente:

"c) En el caso de las tarifas de los distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de sus adquisiciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. A tal efecto se calculará un precio de referencia que estará conformado por el precio de los contratos que el distribuidor celebre en los términos del artículo 21 de la presente ley, el precio spot horario por nodo que resulte de lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley y los costos de transporte asociados, ambos con las modificaciones que se les introducen por los artículos 8º y 9º respectivamente del presente decreto".

Art. 10.— Créase el FONDO DE REMUNERACION DEL TRANSPORTE, el cual tendrá como finalidad el pago de los siguientes conceptos:

a) las tarifas vigentes que deben percibir los transportistas de conformidad a la Ley Nº 24.065, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión.

b) los pagos a los titulares de los derechos de congestión.

c) los pagos de las ampliaciones de las instalaciones del transporte realizadas para aumentar la confiabilidad del sistema.

d) los pagos a los transportistas independientes de conformidad con los contratos de construcción, operación y mantenimiento.

El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA establecerá los sujetos que, por cada concepto, se encuentren obligados al pago en su condición de usuarios del sistema de transporte. Asimismo, la referida normativa determinará la creación de subcuentas en el Fondo para la remuneración del servicio y de la capacidad del transporte.

Art. 11.— Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el régimen dispuesto por el Decreto Nº 1135 de fecha 29 de noviembre de 2000 y sus normas complementarias y reglamentarias, sobre la financiación de Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión, sin perjuicio del adecuado respeto de los derechos subjetivos que hubieran nacido al amparo de la aplicación de dicho decreto, al momento del dictado del presente.

Art. 12.— Sustitúyese el artículo 11 del Anexo I del Decreto Nº 1398 de fecha 6 de agosto de 1992 por el siguiente:

"ARTICULO 11.— El ENTE NACIONAL REGULADOR DE ELECTRICIDAD deberá establecer para el sistema de transporte, sujeto a concesión, la magnitud de instalación cuya operación y/o construcción requiera la calificación de necesidad, debiendo difundir adecuadamente tal caracterización".

"En los casos que se ejecuten ampliaciones del transporte a libre iniciativa y a propio riesgo, no procederá la calificación de la necesidad de la ampliación, sin perjuicio de autorizar su compatibilidad con el sistema existente y el cumplimiento de la normativa medioambiental. El estudio que a tales efectos realice el ente, servirá de base para el otorgamiento de la licencia a la que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 24.065, con las modificaciones que se le introducen por el artículo 2º del presente decreto".

"Cuando las ampliaciones del transporte persigan mejorar o mantener la confiabilidad del sistema, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD realizará la calificación de la necesidad pública de dichas ampliaciones".

Art. 13.— El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA al momento de dictar la norma establecida en el artículo 36 de la Ley 24.065 y la que dicte como consecuencia del presente decreto, instruirá a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, dependiente de dicho Ministerio, a la adecuación de los procedimientos vigentes para la operación del sector eléctrico, los que deberán observar las disposiciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones dictadas en su consecuencia, indicando la entrada en vigencia de los mismos.

Art. 14.— Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en función de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 25.414.

Art. 15.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

Decreto 799/2001

Considéranse como deudas contraídas por el Tesoro Nacional hasta la finalización del ejercicio fiscal de 2000, reclamos de los Concesionarios Viales, de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires y de la Garantía del Fondo Nacional de la Vivienda, quedando comprendidas en los conceptos del inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO los Expedientes Nros. 555-000540/2000 y su agregado sin acumular N° 399-001832/2000, ambos del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de las Leyes Nros. 17.520 y 23.696, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó los Decretos Nros. 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990 y 1143 de fecha 14 de junio de 1991 por los cuales se otorgaron en concesión las mejoras, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, explotación y administración de los tramos de la Red Vial Nacional y los Servicios Ferroviarios —de superficie y subterráneos— de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que el Decreto N° 1143 del 14 de junio de 1991 diseñó en su artículo 7° el Marco Normativo para el otorgamiento de las Concesiones Ferroviarias, estableciendo el concepto de retribución de la concesión integrado por la tarifa, los subsidios de explotación y los aportes para inversiones.

Que en el caso de las concesiones de la Red Vial Nacional a los SEIS (6) meses de su otorgamiento, el Decreto N° 327 de fecha 22 de febrero de 1991 dispuso suspender el cobro de peaje para revisar lo actuado, medida que fue prorrogada por el Decreto N° 388 de fecha 8 de marzo de 1991. Al vencimiento de la prórroga, el Decreto N° 527 de fecha 27 de marzo de 1991, considerando que las tarifas de peaje resultaban excesivas y haciendo uso de la facultad irrenunciable del ESTADO NACIONAL para fijarlas, redujo las mismas y en compensación, eliminó el canon y subvencionó a todas las empresas concesionarias.

Que las medidas establecidas en este último Decreto fueron incorporadas a los contratos mediante los respectivos acuerdos firmados el 17 de agosto de 1992 y aprobados por el Decreto N° 1817 de fecha 29 de setiembre de 1992, modificando los importes de la subvención dispuestos por el Decreto N° 527 del 27 de marzo de 1991, cambiando asimismo su nombre por el de Compensación Indemnizatoria y estableciendo nuevos cuadros tarifarios que se incrementarían anualmente por el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la tasa LIBO.

Que dichos incrementos tarifarios resultaron suspendidos o demorados por el ESTADO NACIONAL en sucesivas ocasiones, comenzando por la Resolución de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES N° 168 de fecha 27 de julio de 1993 y otras de tenor similar que la continuaron hasta el año 1999.

Que el pago de las obligaciones contractuales de las concesiones otorgadas comenzó a sufrir importantes alteraciones a partir del año 1996, en razón de la difícil situación fiscal originada principalmente por las contingencias de los mercados internacionales. A partir de ese entonces y dentro de las restricciones financieras que imponían el cumplimiento de las metas acordadas con los Organismos Internacionales de Crédito, los sucesivos presupuestos incluyeron partidas destinadas al pago de las concesiones que resultaron insuficientes para afrontar la totalidad de los compromisos contractuales contraídos.

Que con relación a los Concesionarios Viales la evolución de los acontecimientos, caracterizada fundamentalmente por reclamos de los concesionarios por presuntos incumplimientos del ESTADO NACIONAL, fueron sumiendo a los contratos en una situación de progresiva indefinición que frustraron varios intentos de negociación encarados por la anterior administración.

Que mediante los Decretos Nros. 210 del 16 de marzo de 1999, 393 del 21 de abril de 1999 y 1416, 1417, 1418 y 1419, todos de fecha 26 de noviembre de 1999 se efectuaron modificaciones a los contratos de concesión de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros de la Región Metropolitana de Buenos Aires, correspondientes a los Grupos de Servicios 1 y 2 (ex Líneas Mitre y Sarmiento), 4, 5 y 7 (ex Líneas General Roca, General San Martín y Belgrano Sur), 6 (ex Línea Belgrano Norte) y 3 (ex Línea General Urquiza, Subterráneos y Premetro), concluyendo de esta forma el proceso de renegociación llevado adelante en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dichas normas, en las que tuvieran marco los procesos que dieron lugar a las ADDENDAS, reconocieron en sus considerandos la necesidad de producir adecuaciones o modificaciones en beneficio del sistema ferroviario metropolitano concesionado, haciendo mérito, por una parte, al nivel de saturación en los servicios producto del constante incremento de la demanda y, por la otra, a la necesidad de flexibilizar el Plan de Inversiones, a efectos de que éste pudiera responder a las nuevas necesidades y demandas de los usuarios.

Que las mencionadas ADDENDAS fueron suspendidas durante la gestión del actual Gobierno con el fin de permitir, mediante la reapertura del proceso negociador, la rectificación de los parámetros que se considera necesario introducir en los contratos originales, aprovechando las instancias cumplidas, y los estudios técnicos realizados, supliendo los defectos que pudieran haber existido dando amplia participación a los distintos sectores involucrados y adecuando los aspectos de connotación económica a las actuales necesidades en la materia.

Que al mes de octubre de 2000 todos los Concesionarios de la Red Vial Nacional (con excepción de los corredores Nros. 18 y 29 con marco contractual distinto) acreditaban reclamos relacionados con la merma de sus ingresos por incumplimiento de obligaciones asumidas por el GOBIERNO NACIONAL desde el año 1992 en materia de pago de compensaciones idemnizatorias, ajuste de cuadros tarifarios y pago del resarcimiento originado en el Régimen de Subsidio Temporario al Transporte.

Que el conjunto de estos reclamos fue valorizado por las dependencias técnicas competentes sobre la base de los criterios que se entendió mejor ajustados a una interpretación no controvertida de los instrumentos contractuales. Sobre la base de dicho cálculo, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA inició con los Concesionarios de la Red Vial Nacional una nueva ronda de negociación que culminó con la rúbrica de sucesivas Actas Acuerdo en la primera quincena del mes de noviembre de 2000, que contemplan fundamentalmente, la reducción de las tarifas que se aplican a los usuarios absorbida íntegramente por los Concesionarios, la eliminación de la cláusula de ajuste de tarifas y compensación sobre la base de la tasa LIBO y la financiación por parte de los concesionarios, en el período octubre 2000 hasta octubre 2003, de la Compensación Indemnizatoria a devengar, el crédito a devengar por la porción de tarifa que ha venido absorbiendo el ESTADO NACIONAL y un conjunto de obras adicionales que se incorporan, pactada a una tasa de interés menor a la prevista en el contrato, lo que implica el consecuente alivio presupuestario durante TRES (3) años.

Que la entrada en vigencia de estos acuerdos quedó supeditada a que se hiciera efectivo el pago transaccional previsto sobre la base del reclamo valorizado por el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES, monto al cual se le aplicaron quitas explícitas e implícitas en la forma de pago. Así, el ESTADO NACIONAL afrontaría una parte del pago mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION TERCERA SERIE en DOLARES ESTADOUNIDENSES (PRO 6), al valor técnico del 31 de octubre de 2000. Asimismo según la citada cláusula, otra parte del pago acordada sería afrontada en efectivo, renunciando los Concesionarios a la totalidad de sus reclamos, reservándose únicamente el derecho a su defensa basada en la eventual incidencia de los incumplimientos del ESTADO NACIONAL frente a las penalidades que les hubiera aplicado hasta aquella fecha.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 92 del 25 de enero de 2001 por el cual se aprobaron las mencionadas Actas Acuerdo, considerando que con ello se lograría la regularización de los contratos y la consecuente concreción de un plan de obras superior a los MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000) en los siguientes TRES (3) años de concesión.

Que en base a lo expuesto, la entrada en vigencia de las citadas Actas Acuerdo queda ahora supeditada a que se efectivice el pago de TRESCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($ 313.241.093), mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION (PRO 6).

Que con relación a los reclamos de los Concesionarios de los Servicios de Transporte Ferroviarios de Pasajeros en el Area Metropolitana de Buenos Aires, su origen deviene en el pago fuera de término de los subsidios de explotación y de los aportes para inversiones más los correspondientes intereses moratorios generados, como así también algunos incumplimien-

tos de las obligaciones contractuales determinadas hasta la fecha para el Concesionario Trenes de Buenos Aires S.A. en el Acta Acuerdo suscripta con fecha 23 de enero de 2001 y aprobada por Decreto N° 110 de fecha 25 de enero de 2001.

Que por otra parte los desfasajes en los apodes del Estado generaron no sólo la necesidad de reprogramar anualmente el cronograma de inversiones sino también ajustar sobre la marcha lo reprogramado, de no iniciar las obras o de suspender las ya iniciadas, lo cual concluyó en ineficiencias en la ejecución de inversiones, retardando o diluyendo el efecto de las mismas sobre la calidad del servicio a los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley N° 24.464 garantiza la integración al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FONAVI), creado por la Ley N° 23.966 de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS mensuales ($ 75.000.000), cifra ésta que no pudo efectivizarse en su totalidad en el ejercicio de 1999 lo cual generó una deuda del TESORO NACIONAL de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($ 178.362.000).

Que por el Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscripto con fecha 17 de noviembre de 2000, entre el GOBIERNO NACIONAL y los Gobiernos Provinciales, ratificado por la Ley N° 25.400, se resolvió cancelar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicha garantía en DOS (2) cuotas similares a ser efectivizadas antes del 30 de abril y del 31 de agosto de 2001 y el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) antes del 31 de marzo de 2003, y con respecto a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, según Acuerdo firmado con fecha 2 de setiembre de 2000 se cancelaría el CIEN POR CIENTO (100%) de la citada obligación durante el ejercicio 2001.

Que en razón de la difícil situación financiera por la que atraviesan las Provincias, acentuada por las restricciones para acceder al mercado financiero y la necesidad de garantizar a aquéllas una normal prestación de los servicios básicos, en especial los sociales, resulta necesario cancelar totalmente la deuda que mantiene el TESORO NACIONAL con dichas Jurisdicciones por la garantía al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA por el ejercicio 1999.

Que es intención del GOBIERNO NACIONAL proceder a la regularización de las obligaciones reconocidas por el presente Decreto que no pudieron ser canceladas en su oportunidad por insuficiencia de créditos presupuestarios y considerarlas a su vez comprendidas dentro de los conceptos a que alude el inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152, por lo que resulta conveniente para preservar las disponibilidades del TESORO NACIONAL, cancelar las citadas deudas mediante la utilización de BONOS DE CONSOLIDACION TERCERA SERIE (PRO 6) dentro del límite establecido en la planilla N° 15 anexa al artículo 9° de la Ley N° 25.401, para lo cual debe excluirse de las disposiciones del tercer párrafo del articulo 9° de la citada Ley, el procedimiento de cancelación que se dispone.

Que por otra parte resulta necesario arbitrar un procedimiento que permita cancelar las deudas contraídas por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION en concepto de subsidios a la producción de películas nacionales (artículo 30 y subsiguientes de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias), limitando el aporte al TESORO NACIONAL del citado Instituto hasta la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($ 8.831.000), con el objeto de atender exclusivamente, con el monto resultante de la diferencia, la cancelación de las deudas por los subsidios antes referidos y al mismo tiempo disponerse la compensación que autoriza el artículo 38 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Que, la adopción de las medidas propiciadas para dar urgente solución a los justos reclamos de los Concesionarios Viales y del Servicio de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el Area Metropolitana, permitirán obtener ahorros significativos para el TESORO NACIONAL por el pago de intereses moratorios y reiniciar los planes de inversiones incluidos en los respectivos contratos de concesión y, por otra parte, cancelar a la brevedad la deuda con las Jurisdicciones Provinciales originada en la integración de la garantía al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA del año 1999 aliviando la situación financiera por la que atraviesan, configurando circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que en el contexto de la Ley de Emergencia Económico Financiera N° 25.344 la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha reconocido desde antiguo la existencia de situaciones que demandan una particular celeridad a fin de no frustrar su solución frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables, cuyo remedio requiere el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país (Fallos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Nros. 246:345).

Que asimismo se ha señalado que inmersos en la realidad no sólo de nuestro país, sino en el resto del mundo, debe reconocerse que por la índole de los problemas y el tipo de solución que cabe para ellos, difícilmente pueden ser tratados y resueltos con eficacia y rapidez por cuerpos pluripersonales (Fallos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los Autos “PERALTA, Luis contra ESTADO NACIONAL” de fecha 27 de diciembre de 1990).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA sin formular observaciones.

Que atento el carácter de la presente medida ha producido el dictamen respectivo la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Considéranse como deudas contraídas por el TESORO NACIONAL hasta la finalización del ejercicio fiscal de 2000 los conceptos y montos que se consignan en la planilla anexa al presente artículo. Las citadas deudas quedan comprendidas dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA y la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SECRETARIA DE FINANZAS, dependientes ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, procederán a su registro siguiendo para ello los procedimientos y normas vigentes en la materia.

Art. 2° — Las deudas a que se refiere el artículo anterior serán canceladas hasta la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS ($ 546.696.081), mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION - TERCERA SERIE dentro del total determinado en la planilla anexa al artículo 9° de la Ley N° 25.401.

Art. 3° — Exclúyese de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 25.401, la atención de las deudas que se reconocen por el artículo 1° del presente Decreto, disponiéndose en consecuencia la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION - TERCERA SERIE.

Art. 4° — Limítase en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($ 8.831.000) el monto del aporte al TESORO NACIONAL dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 25.401, distribuido por la Planilla Anexa al artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

El importe liberado como consecuencia de la limitación dispuesta precedentemente, será incorporado como recurso propio del citado Instituto al solo efecto de atender el pago de las deudas originadas en los subsidios a la producción de películas nacionales correspondientes a los ejercicios 1999 y 2000, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias. Con tal propósito, exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES del aporte al TESORO NACIONAL que dispone el artículo 18 de la Ley N° 25.401 y se lo faculta asimismo a proceder a compensar con el pago de los subsidios a que se refiere el presente artículo, la deuda que los beneficiarios de los mismos registren con el citado Instituto.

Art. 5° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Andrés G. Delich. — Ramón B. Mestre. — Jorge E. De La Rúa. — Carlos M. Bastos. — Juan P. Cafiero. — José H. Jaunarena. — Héctor J. Lombardo. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

Planilla anexa al artículo 1°

DEUDAS CONTRAIDAS POR EL TESORO NACIONAL
(Monto en $)

CONCEPTO	IMPORTE MAXIMO A CANCELAR
I. Concesionarios Viales (al 31/12/1999)	
SEMACAR	30.065.206
CAMINOS DEL OESTE	30.273.981
NUEVAS RUTAS (5 y 17)	60.913.175
COVICO	10.064.283
SERVICIOS VIALES	46.409.559
COVICENTRO	17.402.294
COVINORTE	14.088.441
CONCANOR	11.277.539
VIRGEN DE ITATI	58.081.471
RUTAS DEL VALLE	7.454.325
CAMINOS DEL ABRA	15.854.911
RED VIAL CENTRO	11.355.909
Sub-Total:	**313.241.093**
II. Concesionario de los Servicios Ferroviarios de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires (ejercicios 1999 y 2000)	
TRENES DE BUENOS AIRES S.A.	55.092.988
Sub-Total:	**55.092.988**
III. Garantía Fondo Nacional de la Vivienda (año 1999)	178.362.000
Sub-Total:	**178.362.000**
TOTAL:	**546.696.081**

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 805/2001

Modificación del Decreto N° 1245/96, en la parte correspondiente al promedio mínimo requerido para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares.

Bs. As., 19/6/2001

VISTO el Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 452 de fecha 23 de abril de 2001 y la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 88 de fecha 29 de octubre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto citado en el visto se dispuso fijar en PESOS CIEN ($ 100.-) el promedio mínimo requerido para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares, por parte de los trabajadores en relación dependencia y los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo y los del Seguro de Desempleo.

Que las prestaciones que perciben los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo y los del Seguro de Desempleo poseen características especiales que ameritan su tratamiento diferenciado respecto de las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia.

Que el artículo 3° de la Ley N° 24.714 excluye del cobro de las asignaciones familiares a los trabajadores que perciban una remuneración superior al tope por él establecido, con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijo con discapacidad.

Que resulta procedente excepcionar a dichas asignaciones familiares del promedio mínimo de remuneraciones establecido por el artículo 5° del Decreto 1245/96.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1245/96 establece que los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, en función del promedio de la totalidad de las remuneraciones percibidas en uno o más empleos por el trabajador durante el semestre que concluye en cada una de dichas fechas.

Que la Resolución SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 88/97, punto 4, sostiene que las asignaciones familiares a que hace referencia el artículo 4° del Decreto N° 1245/96, calculadas el 30 de junio de cada año, regirán para el semestre setiembre/febrero y las que se calculan el 31 de diciembre de cada año, regirán para el semestre marzo/agosto.

Que desde la fecha de vigencia fijada en el presente Decreto y hasta el mes de agosto de 2001 se aplica el promedio de remuneraciones calculado el 31 de diciembre de 2000.

Que el promedio de remuneraciones calculado el 30 de junio de 2001 se aplicará desde setiembre del corriente año hasta el mes de febrero de 2002.

Que, en consecuencia, hasta el mes de febrero de 2002 se considerarán, a los efectos del cálculo del promedio antes mencionado, remuneraciones percibidas con anterioridad al dictado del presente.

Que resulta conveniente que, hasta dicho mes, el citado promedio se compare con la remuneración percibida en el mes en que se devengue la asignación familiar correspondiente, acreditándose el derecho a su percepción en el supuesto en el que a pesar de resultar aquel promedio inferior a PESOS CIEN ($ 100.-), la remuneración antes citada resulte igual o superior a este valor.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 5° del Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 452 de fecha 23 de abril de 2001, por el siguiente:

"Para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares, el promedio al que se refiere el artículo anterior, en el caso de los trabajadores en relación de dependencia, no podrá ser inferior a PESOS CIEN ($ 100.-). El promedio de remuneraciones mínimo fijado en el presente artículo, no regirá para acreditar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijo discapacitado, establecidas por los artículos 8° y 11 de la Ley N° 24.714, respectivamente.

Art. 2° — Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5° del Decreto N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996, conforme la modificación introducida por el presente, respecto de los períodos mayo de 2001 a febrero de 2002, ambos inclusive, el trabajador en relación de dependencia gozará del derecho a la percepción de las asignaciones familiares cuando la remuneración correspondiente al período de devengamiento de la prestación sea igual o superior a PESOS CIEN ($ 100.-).

Art. 3° — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2001.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 117/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de un producto originario de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el Expediente N° 061-016527/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional PETROQUIMICA RIO III SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de diisocianato de tolueno 80/20, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2929.10.21.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, con fecha 7 de febrero de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO, mediante Acta de Directorio N° 729, concluyó que "…el 'Diisocianato de Tolueno 80/20" de producción nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes…".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326/98, la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 21 de febrero de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que con fecha 2 de marzo del año 2001, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA informó que "…Desde el punto de vista clasificatorio, de tratarse la mercadería en consulta de una muestra de isómeros del mismo compuesto orgánico, se ubica en la P.A.N.C.M. 2929.10.21".

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SECRETARIA DE COMERCIO, para establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO sobre los precios de mercado interno en el origen involucrado, la cual consistía en publicaciones internacionales —Chemical Prices e ICIS LOR—.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo dependiente del CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PRODUCCION (CEP), organismo dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO, y de la información presentada por la peticionante.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos quinto y sexto de la presente Resolución, la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 20 de marzo de 2001 a la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, el correspondiente Informe Previo a la Apertura de Investigación Relativo a la Determinación del Dumping, expresando que se encuentran reunidas las pruebas que permiten suponer la existencia de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de TREINTA Y SIETE CON OCHENTA POR CIENTO (37,80%) para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto en cuestión, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que a través del Acta de Directorio N° 757 de fecha 11 de abril de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR emitió su opinión respecto del daño a la industria nacional y sobre la relación causal, "…con la finalidad de otorgar celeridad al procedimiento…", concluyendo que "…existen indicios de amenaza de daño a la industria de 'Diisocianato de Tolueno 80/20, con tolerancias entre 81-79 y entre 19-21 en sus isómeros constitutivos' los que pueden haber sido causados por los efectos del presunto dumping en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América".

Que tal conclusión consideró particularmente que "…se ha registrado un avance de las importaciones cuestionadas en el consumo interno con precios FOB nacionalizados decrecientes y variaciones negativas más pronunciadas en enero-julio del 2000. Asimismo, los precios del producto importado en el mercado interno, son menores a los del productor nacional. Adicionalmente,…, las empresas exportadoras de Estados Unidos de América, poseen un potencial productivo diez veces superior al de la empresa nacional y poseen relaciones comerciales con empresas importadoras trabajando a "precios decrecientes" en Argentina con "precios internacionales en alza". Ello es compatible con la hipótesis de amenaza de daño causado por los efectos del dumping.

Que con fecha 8 de mayo de 2001, el Señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa recomendó la apertura de investigación para el Diisocianato de Tolueno 80/20, originario de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que por medio de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE COMERCIO la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3° del Anexo II de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, la SECRETARIA DE COMERCIO podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de diisocianato de tolueno 80/20, con tolerancias entre 81-79 y entre 19-21 en sus isómeros constitutivos originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 2929.10.21.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 20, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALGODON

Resolución 87/2001

Fíjanse, para diversas zonas, las fechas para la finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón en el presente año agrícola.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el expediente N° 6871/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2017 del 27 de febrero de 1957, impone la fijación anual de las fechas de finalización de destrucción de los rastrojos de algodón, medida sanitaria contra la plaga "lagarta rosada" (Pectinophora gossypiella, Saund).

Que las informaciones remitidas por las Oficinas Locales, ubicadas en el ámbito de la zona algodonera, se basan en diversas apreciaciones para fundamentar las mismas.

Que la destrucción de los rastrojos es una labor cultural que constituye una acción preventiva para evitar la dispersión de focos del "Picudo del Algodonero" (Anthonomus grandis, Boheman).

Que dichas fechas se han establecido tomando en cuenta infestaciones de la plaga "lagarta rosada" registradas en toda la zona algodonera y la presencia de la plaga "broca" (Eutinobothrus brasiliensis) de acuerdo a las observaciones efectuadas por las dependencias citadas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso c) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001, y por aplicación del artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 2017 del 27 de febrero de 1957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse las siguientes fechas para la finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón en el presente año agrícola para cada una de las zonas que se indican:

CATAMARCA:	31 DE JULIO
CHACO:	31 DE JULIO
CORDOBA:	31 DE JULIO
CORRIENTES:	30 DE JUNIO
ENTRE RIOS:	15 DE JULIO
FORMOSA:	30 DE JUNIO
LA RIOJA:	30 DE JULIO
JUJUY:	31 DE JULIO
SALTA:	
ZONA DE RIEGO:	15 DE AGOSTO
ZONA DE SECANO:	15 DE SEPTIEMBRE
SANTIAGO DEL ESTERO:	
ZONA DE RIEGO.	15 DE JULIO
ZONA DE SECANO:	15 DE AGOSTO
SANTA FE:	30 DE JULIO
TUCUMAN:	15 DE JULIO

Art. 2° — La destrucción y procesado de los rastrojos se efectuará mediante el corte, picado y posterior enterrado de los restos o arranque del rastrojo, hilerado y quema a un costado del lote.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 169/2001

Regístrase a nombre de Fullnet S.R.L., Servicios de Acceso a Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública y como revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el Expediente N° 0012655/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual FULLNET S.R.L. solicita el registro a su nombre de los Servicios de Acceso Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomuncaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que FULLNET S.R.L. es titular de una licencia para la prestación del Servicio de Valor Agregado (otorgada mediante Resolución SC N° 2706 del 15 de diciembre de 1998).

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de FULLNET S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los Servicios de Acceso a Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de FULLNET S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, los Servicios de Acceso a Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Art. 2°— Regístrese a FULLNET S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, como revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 170/2001

Auspíciase la realización de la Conferencia La Industria de la Tecnología en las Américas: Una Actualización Hacia el 2002.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el TESFSCOMUNI T 000900/2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que los días 29 y 30 de noviembre de 2001 se realizará en la Ciudad de Buenos Aires, la Conferencia LA INDUSTRIA DE LA TECNOLOGIA EN LAS AMERICAS: UNA ACTUALIZACION HACIA EL 2002.

Que el evento es organizado por ILATID INSTITUTO LATINOAMERICANO DE ALTA TECNOLOGIA, INFORMATICA y DERECHO conjuntamente con la COMPUTER LAW ASSOCIAION-CLA.

Que la Conferencia tiene como objeto examinar los más importantes aspectos legales de los negocios "en línea" dentro de una óptica continental americana y con especial énfasis en lo relacionado con la distribución por Internet de "contenidos" digitales, proveedoras de tecnología y servicios de telecomunicaciones.

Que los objetivos que se han propuesto para la Conferencia están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 20/99 y 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta SECRETARIA para la realización de la Conferencia LA INDUSTRIA DE LA TECNOLOGIA EN LAS AMERICAS: UNA ACTUALIZACION HACIA EL 2002.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.



DISPOSICIONES

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Disposición 604/2001

Derógase la Disposición Nº 10/97, por la cual se estableció que las disposiciones dictadas por el Director Ejecutivo de la citada Oficina, que constituyen normas de interés general, irían precedidas por la Letra "L".

Bs. As., 13/6/2001

VISTO el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, la Disposición Nº 835 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 16 de diciembre de 1996, la Disposición Nº 10 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 12 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el visto faculta al Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a organizar el funcionamiento de la Oficina a su cargo y a asignar las tareas correspondientes.

Que por Disposición Nº 10 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 12 de mayo de 1997, se estableció que las disposiciones dictadas por el Señor Director Ejecutivo de dicha Oficina, que constituyen normas de carácter general, irían precedidas por la letra "L".

Que resulta oportuno ampliar y perfeccionar los instrumentos reguladores para el ordenamiento y registración de los actos que dicte el Señor director ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la presente medida se dicta de conformidad a las facultades contenidas en el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996 y a la Resolución Nº 835 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION de fecha 16 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1º — Derógase la Disposición Nº 10 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de fecha 12 de mayo de 1997.

Art. 2º — A partir de la fecha, y sin perjuicio de la validez de las disposiciones dictadas hasta el presente, las disposiciones dictadas por el Señor Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO que constituyan o no normas de carácter general, serán numeradas en forma correlativa anual sin identificación de letra.

Art. 3º — Encomiéndase la instrumentación, seguimiento y control de cumplimiento de la presente disposición a la Señorita Romina Cecilia DURACZEK, D.N.I. Nº 25.599.104.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Oscar R. Merbilhaa.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 2523/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: ALLGON TELECOM LTDA. SUCURSAL ARGENTINA
N° inscripción en Comercialización: AL-30-1391

Disposición 2524/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: HELLERMANNTYTON S.R.L.
N° inscripción en Comercialización: AL-30-1392

Disposición 2525/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: PHILIPS ARGENTINA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO S.A.
N° inscripción en Comercialización: AL-30-646

Disposición 2526/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SOLUCIONES INTELIGENTES S.A.
Codificación: C-1197
Tipo: Sistema de Seguridad de Red
Marca: Intrusion.com
Modelo: SecureCom 8001

Disposición 2527/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: EASTEL S.A.I.C.
Codificación: C-1198
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: DMC
Modelo: ALTIUM 15 GHz (STM-1)

Disposición 2528/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 67-2374
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: EXTENSION INALAMBRICA
Marca: MOTOROLA
Modelo: Telérico

Disposición 2529/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo que a continuación se consigna:
Número: 51-2373
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: Office Jet V-Series

Disposición 2530/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: EDINEC S.R.L.
Número de inscripción: 32-1320
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA
Marca: EDINEC
Modelo: TXFM-250

Disposición 2531/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: EDINEC S.R.L.
Número de inscripción: 32-1322
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA
Marca: EDINEC
Modelo: TXFM-1000

Disposición 2532/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: EDINEC S.R.L.
Número de inscripción: 32-1321
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULA
Marca: EDINEC
Modelo: TXFM-500

Disposición 2533/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 63-1215
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: NEC
Modelo: JK-412 (TEL DEDICADOS)

Disposición 2534/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Norma SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-409
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: NEC
Modelo: NEAX 2400 IMS

Disposición 2535/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: L.I.E. LABORATORIO DE INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.
Número de inscripción: 32-622
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA
Marca: I.A. ELECTRONICA
Modelo: FM 5KM

Disposición 2536/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: L.I.E. LABORATORIO DE INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.
Número de inscripción: 32-735
Tipo: TRANSMISOR DE FRECUENCIA MODULADA
Marca: I.A. ELECTRONICA
Modelo: FM 25KW

Disposición 2537/2001-GI

Bs. As., 4/6/01

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: EDINEC S.R.L.
Codificación: C-0373
Tipo: Transmisor y Receptor de Radioenlace de Transporte de Programas de TV
Marca: EDINEC
Modelo: TMW/RMW-AV

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición 77/2001-SSP

Bs. As., 6/6/01

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 2001, mediante una compensación dentro del Inciso I - Gastos en Personal, del Instituto Nacional de Investigaciones y Desarrollo Pesquero, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, a los fines de hacer frente al pago del seguro de riesgos del trabajo (ART), originado en la sanción del Decreto N° 1278/00,
con entrada en vigencia a partir del mes de marzo de 2001.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

1/6 indiviso

GALPON
en la Ciudad de Buenos Aires

Chacarita: 14 de julio 376

Base: $ 8.500

Subasta: el día 05 de julio de 2001, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.
CONDICIONES DE VENTA: al contado: 10% de seña, el 3% más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.
CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.
INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/9817.
Precio de este catálogo: $ 1 (iva incluido).

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.

e. 21/6 Nº 354.702 v. 22/6/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.247 del 14 Jun. 2001

EXPEDIENTE N° 39.551 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. VICTOR RENE BASUALDO.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del Productor Asesor de Seguros Sr. Víctor René Basualdo, matrícula N° 28.194.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Juan Pablo Chevallier-Boutell - Superintendente de seguros.

NOTA: La versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 21/6 N° 354.725 v. 21/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Edicto de Notificación

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

SE NOTIFICA al Sr. Ernesto Oscar CODAGNONE, D.N.I. N° 10.591.316, con domicilio en RIOS TESRE B., EST. BOLIVAR, CARACAS - VENEZUELA, los términos de la Corrida de Vista recaída en SA52-9/97: "... CORRASE VISTA de ley de todo lo actuado en los términos del Art. 1101 del C.A. por término de diez (10) días hábiles administrativos, para que evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y sgtes. del C.A.; y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción del Art. 970 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los Arts. 1030, 1031, 1032, 1033 y 1034 del C.A. Asimismo se le hace saber que conforme lo prescrito en los Arts. 930 y 931 del Código Aduanero, en las infracciones reprimidas con pena de multa y comiso, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa por el hecho de que se tratare y por el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de ésta en zona primaria aduanera; como también la no registración de los antecedentes infraccionales; correspondiendo dicha multa a una (1) vez el importe de los tributos que gravaren la importación; suma que asciende a PESOS CUATROCIENTOS SIETE C/SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 407,74); todo ello dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del C.A. Además se le hace saber que el importe de los tributos devengados asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 490,68). — Fdo.: Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

e. 21/6 N° 354.656 v. 21/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays L.) de nombre HP 85/08 obtenida por PURDUE UNIVERSITY, West Lafayette, 47907 Indiana, USA.

Solicitante: PURDUE RESEARCH FOUNDATION, West Lafayette, Indiana, USA.

Representante Legal: Samuel Pablo Antonio HYLAND.

Patrocinante: Ing. Agr. Federico José LLOBET.

Fundamentación de novedad: Línea endocriada de maíz pisingallo o reventón, portadora del gen Gas que inhibe su fecundación por el polen de maíz dentado. Posee grano de color amarillo a diferencia de la línea HP 86/19 ya inscripta (anaranjado amarillento), la dirección de las hileras de la espiga desde la base es recta, color de los estigmas salmón, peso promedio de 1000 semillas 133 g. Ciclo (siembra temprana en Romney Indiana USA) 77 días de emergencia a 50% polen, 78 días de emergencia a 50% estigmas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 21/6 N° 15.954 v. 21/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays L.) de nombre HP 89/06 obtenida por PURDUE UNIVERSITY, West Lafayette, 47907 Indiana, USA.

Solicitante: PURDUE RESEARCH FOUNDATION, West Lafayette, Indiana, USA.

Representante Legal: Samuel Pablo Antonio HYLAND.

Patrocinante: Ing. Agr. Federico José LLOBET.

Fundamentación de novedad: Línea endocriada de maíz pisingallo o reventón, portadora del gen Gas que inhibe su fecundación por el polen de maíz dentado. Similar a la línea HP 89/03 ya inscripta, difiere en el color de anteras (HP 89/06: amarillo - HP 89/03: púrpura) y largo de la chala a cosecha (más larga en HP 89/06).

HP 89/06 difiere de HP 89/01 en poseer menor número de ramificaciones primarias en la panoja.

Peso promedio 1000 semillas 142 gramos. Ciclo (siembra temprana en Romey Indiana USA) 79 días de emergencia a 50% polen, 83 días de emergencia a 50% estigmas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 21/6 N° 15.958 v. 21/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maiz (Zea mays L.) de nombre HP 82/04 obtenida por PURDUE UNIVERSITY, West Lafayette, 47907 Indiana, USA.

Solicitante: PURDUE RESEARCH FOUNDATION, West Lafayette, Indiana, USA.

Representante Legal: Samuel Pablo Antonio HYLAND.

Patrocinante: Ing. Agr. Federico José LLOBET.

Fundamentación de novedad: Línea endocriada de maíz pisingallo o reventón, portadora del gen Gas que inhibe su fecundación por el polen de maiz dentado. Color de las anteras amarillo, grano más amarillo y chala más corta que HP 86/19, peso medio de 1000 semillas 109 gramos y ciclo (siembra temprana en Romey, Indiana, USA) 76 días de emergencia a 50 % polen y 78 días de emergencia a 50% estigmas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1986.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 21/6 N° 15.959 v. 21/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros inicresados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays L.) de nombre HP 89/01 obtenida por PURDUE UNIVERSITY, West Lafayette, 47907 Indiana, USA.

Solicitante: PURDUE RESEARCH FOUNDATION, West Lafayette, Indiana, USA.

Representante legal: Samuel Pablo Antonio HYLAND.

Patrocinante: Ing. Agr. Federico José LLOBET.

Fundamentación de novedad: Línea endocriada de maíz pisingallo o reventón, portadora del gen Gas que inhibe su fecundación por el polen de maíz dentado. Similar a la línea HP 89/03 ya inscripta; excepto por el color de anteras amarillas (HP 89/03: anteras color púrpura), color de los estigmas verdes (HP 89/03: incoloro), tamaño de la chala al momento de la cosecha más larga, color de la chala fresca verde claro (HP 89/03: verde oscuro), peso medio de 1000 semillas 124 gramos. Ciclo (siembra temprana en Romey, Indiana, USA) 78 días de emergencia a 50% polen y 82 días de emergencia a 50% estigmas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 21/6 N° 15.960 v. 21/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-10632495-7	SECCHI ROBERTO O.	0	7.85	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	064	AGENCIA N° 64

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69731417-9	ARB INC	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-62621683-4	VETEK S.A.	0	100	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	001	AGENCIA N° 1
30-70043608-6	HONDA AUTOMOVILES DE ARGENTINA S.A.	0	78.29	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	016	AGENCIA N° 16
30-56406678-4	SINTEPLAST S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	004	AGENCIA N° 4
30-69650921-9	GAULOIS AUTOMOTORES SA	0	100	RAJCHEL RICARDO S.	JEFE (INT) REGION OESTE	064	AGENCIA N° 64
33-70194641-9	ACI WORLDWIDE DE ARGENTINA S. A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-68714361-9	FORESTAL ARGENTINA S. A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-64334758-6	YACIMIENTOS CHORRILLOS	0	100	VAZQUEZ ANDRES E.	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	049	AGENCIA N° 49
30-70193501-9	METROLINE S.A.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-69965584-4	CHEVRON ORONITE BRASIL LTDA.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-62857459-2	AGROPECUARIA RIO DEL VALLE S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA N° 8

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 21/6 Nº 355.031 v. 21/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-53389800-5	RAMON ROSA y CIA S.A.	0	92	CP José M. Méndez	Jefe Distrito	139	SAN PEDRO
30-66718709-1	AUTOSTADT S.A.	0	100	C.P. DANIEL ABAD	Jefe Distrito	138	Dto. San Nicolas
30-70514795-3	RICHTER SYSTEM ARGENTINA	0	100	Pantin Carlos	Jefe de Región	630	Ag. Sede Mza. 1

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66806877-0	LOS MORTEROS	0	100	C.P.N. Alberto Muela	JEFE REGION	251	AG. CATAMARCA

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66219493-6	ORGANIZACIÓN DE NEGOCIOS SA	0	100	Stronati, Raúl	Jefe de Región	16	Region San Juan
20-03626591-5	JOSE ANTONIO FERNANDEZ	0	100	ALBERTO MUELA	JEFE REGION	942	REG. TUCUMAN

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-21879057-8	PEREZ JOSE ALFREDO	0	100	CPN NESTOR G.PULIDO	JEFE REGION	119	REGION JUNIN
30-62721314-6	HELLER NORTEÑA S.A.	0	100	ZALAZAR, HUGO W.	JUEZ ADM.	402	DTO SAENZ PEÑA
30-68929538-6	VELO ARGENTINA S.A.	0	100	PANTIN, CARLOS D.	Jefe Distrito	631	Ag. Sede Mza. 1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 21/6 Nº 355.033 v. 21/6/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1100

Bs. As., 12/6/2001

VISTO lo dispuesto por los artículos 2°, 11° y 12° del Decreto 2226/85 y la situación planteada respecto de la provisión de Boletos Oficiales Cinematográficos, y

CONSIDERANDO.

Que conforme los artículos 2°, 11° y 12° del Decreto 2226/85, el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales debe determinar las salas en las que debe expenderse el Boleto Oficial Cinematográfico, la forma de descargar dichos Boletos y la obligación de expender el mismo por las salas en las que se haya implantado el mismo.

Que resulta acreditado que al presente no existe provisión de Boletos Oficiales Cinematográficos, lo que impide el cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto 2226/85 en sus artículos 2°, 11° y 12° al respecto, siendo el Boleto Oficial Cinematográfico un instrumento de control esencial a los fines de acreditar el cumplimiento del pago del impuesto dispuesto por el artículo 24 inciso a) de la Ley 17.741 y sus modificatorias.

Que se produce así una situación de urgencia concreta y objetiva prevista en el artículo 56 de la Ley de contabilidad en su apartado d) que justifica una contratación directa como resulta de la reglamentación a dicho artículo dispuesta por el artículo 26 del Reglamento aprobado por el Decreto 436/00.

Que corresponde puntualizar asimismo que, sin perjuicio de lo expuesto en cuanto a pertinencia de la contratación directa, no es posible acudir al procedimiento atinente a la misma previsto por el citado Decreto 436/00, ya que lo urgente de la situación planteada impide la aplicación del procedimiento previsto por el aludido Reglamento aprobado por el Decreto 436/00, pues si así se hiciera, durante el plazo de tramitación se produciría la privación de la utilización del instrumento de control con los consecuentes perjuicios en la recaudación del impuesto previsto por el artículo 24 inciso a) de la Ley 17.741 y sus modificatorias.

Que en consecuencia corresponde disponer se efectúe una contratación directa para la provisión de Boletos Oficiales Cinematográficos que abarque un plazo de sesenta (60) días, durante el cual los exhibidores deberán expender el Boleto Oficial Cinematográfico cuyo diseño se aprueba por la presente Resolución.

Que al respecto, y conforme lo informe la Dirección de Administración, es conveniente realizar la contratación con la firma GRAFICA VELTON S.A., ya que obran en la misma los modelos de los Boletos vigentes, lo cual abarata el costo de la provisión.

Que la contratación se debe realizar por la cantidad de cinco millones (5.000.000) de Boletos Oficiales Cinematográficos, teniendo en cuenta que esa es la necesidad estimada por la Dirección de Fiscalización por el plazo de sesenta (60) días.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre la cuestión.

Que las facultades para el dictado del presente acto resultan del artículo 3° inciso e) de la Ley 17.741 y sus modificatorias, del Decreto 2226/85 y de la Reglamentación aprobada por el Decreto 436/00.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese la contratación directa con la empresa GRAFICA VELTON S.A., para la provisión de cinco millones (5.000.000) de Boletos Oficiales Cinematográficos, como cantidad total, a ser provistos en un plazo de sesenta (60) días a contar desde la celebración de la contratación.

ARTICULO 2° — Apruébase el modelo de Boleto Oficial Cinematográfico que consta en el ANEXO I de la presente Resolución y que la integra.

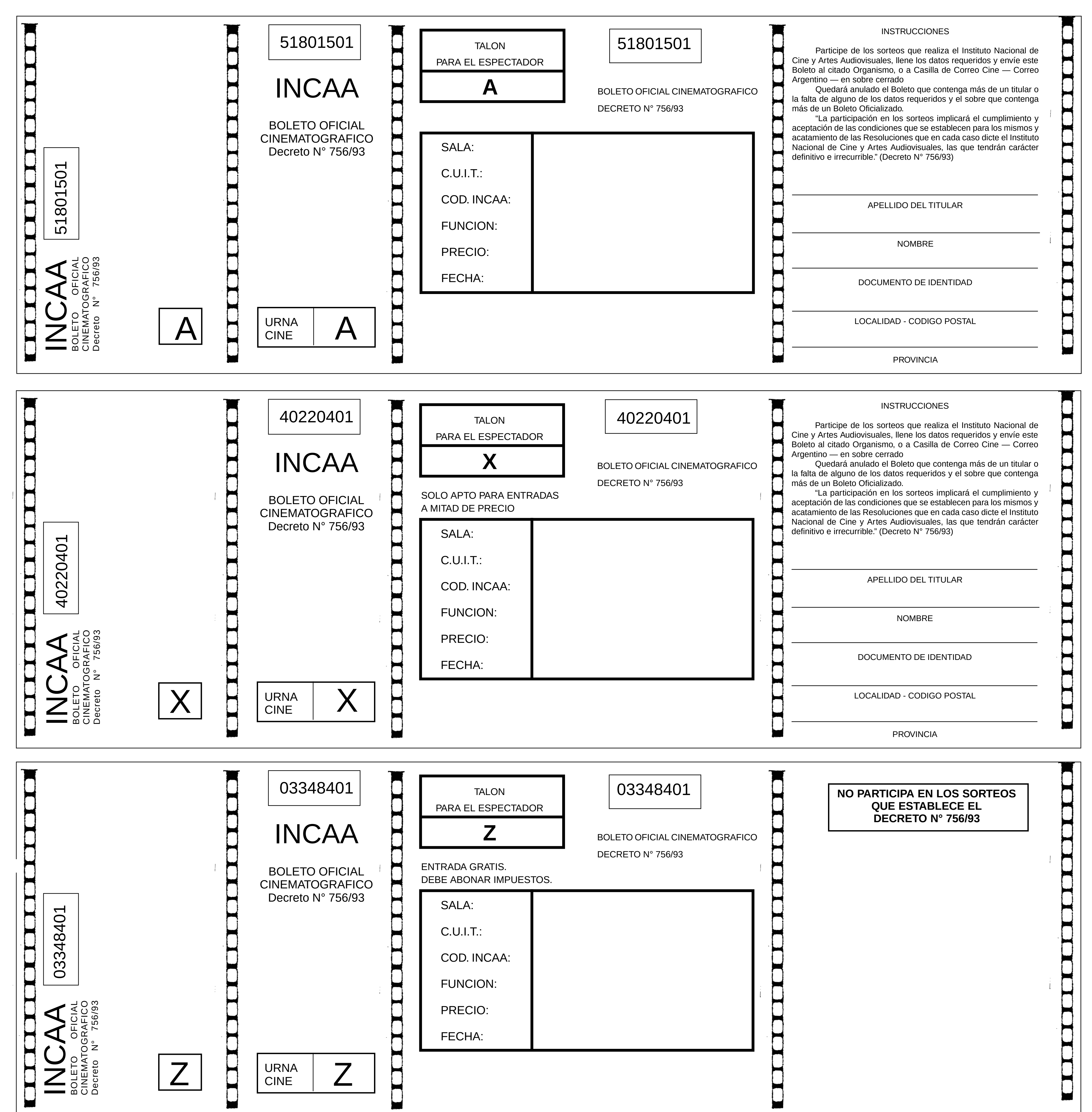
ARTICULO 3° — Establécense las siguientes Series de Boletos Oficiales Cinematográficos, cuya denominación será: Series A, C y D destinadas a entrada general; Series B y Z destinadas a precio rebajado con relación al percibido habitualmente como entrada general y Serie Z destinada a la percepción del impuesto en los casos que el espectador ingresa gratuitamente.

ARTICULO 4° — Los exhibidores cinematográficos deberán entregar los Boletos Oficiales Cinematográficos que se aprueban por la presente Resolución a partir de la provisión de los mismos por parte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTICULO 5° — Déjase sin efecto toda Resolución anterior a la presente, que apruebe diseños de Boletos Oficiales Cinematográficos, exceptuadas las destinadas a salas que utilicen como medio de ingreso Boletos Oficiales Cinematográficos emitidos por sistemas térmicos o de computación.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I RESOLUCION N° 1100



INCAA
BOLETO OFICIAL
CINEMATOGRAFICO
Decreto N° 756/93
51801501
A

51801501
INCAA
BOLETO OFICIAL
CINEMATOGRAFICO
Decreto N° 756/93
URNA CINE A

TALON
PARA EL ESPECTADOR
A

51801501
BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO
DECRETO N° 756/93

SALA:
C.U.I.T.:
COD. INCAA:
FUNCION:
PRECIO:
FECHA:

INSTRUCCIONES

Participe de los sorteos que realiza el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, llene los datos requeridos y envíe este Boleto al citado Organismo, o a Casilla de Correo Cine — Correo Argentino — en sobre cerrado
Quedará anulado el Boleto que contenga más de un titular o la falta de alguno de los datos requeridos y el sobre que contenga más de un Boleto Oficializado.
"La participación en los sorteos implicará el cumplimiento y aceptación de las condiciones que se establecen para los mismos y acatamiento de las Resoluciones que en cada caso dicte el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, las que tendrán carácter definitivo e irrecurrible." (Decreto N° 756/93)

APELLIDO DEL TITULAR
NOMBRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LOCALIDAD - CODIGO POSTAL
PROVINCIA

INCAA
BOLETO OFICIAL
CINEMATOGRAFICO
Decreto N° 756/93
40220401
X

40220401
INCAA
BOLETO OFICIAL
CINEMATOGRAFICO
Decreto N° 756/93
URNA CINE X

TALON
PARA EL ESPECTADOR
X

40220401
BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO
DECRETO N° 756/93

SOLO APTO PARA ENTRADAS
A MITAD DE PRECIO

SALA:
C.U.I.T.:
COD. INCAA:
FUNCION:
PRECIO:
FECHA:

INSTRUCCIONES

Participe de los sorteos que realiza el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, llene los datos requeridos y envíe este Boleto al citado Organismo, o a Casilla de Correo Cine — Correo Argentino — en sobre cerrado
Quedará anulado el Boleto que contenga más de un titular o la falta de alguno de los datos requeridos y el sobre que contenga más de un Boleto Oficializado.
"La participación en los sorteos implicará el cumplimiento y aceptación de las condiciones que se establecen para los mismos y acatamiento de las Resoluciones que en cada caso dicte el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, las que tendrán carácter definitivo e irrecurrible." (Decreto N° 756/93)

APELLIDO DEL TITULAR
NOMBRE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LOCALIDAD - CODIGO POSTAL
PROVINCIA

INCAA
BOLETO OFICIAL
CINEMATOGRAFICO
Decreto N° 756/93
03348401
Z

03348401
INCAA
BOLETO OFICIAL
CINEMATOGRAFICO
Decreto N° 756/93
URNA CINE Z

TALON
PARA EL ESPECTADOR
Z

03348401
BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO
DECRETO N° 756/93

ENTRADA GRATIS.
DEBE ABONAR IMPUESTOS.

SALA:
C.U.I.T.:
COD. INCAA:
FUNCION:
PRECIO:
FECHA:

NO PARTICIPA EN LOS SORTEOS QUE ESTABLECE EL DECRETO N° 756/93

e. 21/6 N° 354.570 v. 21/6/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

AFIP-DGI, Distrito 25 de Mayo. Rematará en el mismo conf. Ley 25.239) el día 29 de junio de 2001 a las 16 horas, el 50 % indiviso de inmueble calle 32 entre 8 y 9, 25 de Mayo, Matrícula 2450 (109); Base $ 16.696 al contado. Superficie: 160 m2 19 dm2. Desocupado. Venta "ad-corpus". Seña 10%. Comisión 3% cada parte. Estampillado 1%. No se aceptan compras en comisión ni cesión de Boleto. Ofertas bajo sobre cerrado: hasta 24 hs. antes del remate en Distrito 25 de Mayo AFIP-DGI, Cdra. Baranda y/o Cdra. Bonamy. Apertura de sobres: 29 de junio de 2001, 15 hs. en Distrito DGI, debiendo los postores estar presentes para ser válida la oferta; las ofertas podrán ser mejoradas entre postores con la base de la mayor oferta válida, en el mismo momento. Deudas en Expediente Administrativo. Pago saldo de precio al aprobarse la subasta. La entrega del bien deberá solicitarse al Sr. Juez interviniente previa aprobación de subasta y pago total del precio. Comprador debe constituir domicilio en radio Distrito DGI 25 de Mayo. Autos: FISCO NACIONAL DGI c/RAPOSO MARIA TERESA s/Ejecución Fiscal, Expediente 1112, Juzgado Federal Azúl, Secretaría 5. Martillero: Andrés Martín Alonso, calle 36 entre 8 y 9, 25 de Mayo. Exhibición; días 27 y 28 de junio (12 a 13 hs.). Informes: AFIP-DGI, Distrito 25 de Mayo o Martillero. El presente se publicará por 2 (dos) días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Mañana" de 25 de Mayo.

25 de Mayo, 4 de junio de 2001.— VIRGINIA F. SUCCHERINO, abogada.

e.20/6 Nº 15.833 v. 21/6/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Hágase saber al Sr. Ramón Carlos PIROVANI —representante del Sr. AURELIO SIXTO CORDERO—, que en el expediente MD. Nº 19440/00 - CIJ Nº 12215/00, el Sr. Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha proveído lo siguiente: "//nos Aires, 28 de diciembre de 2000. ...2.- Con carácter previo, deberá el presentante constituir domicilio en los términos y bajo el apercibimiento del artículo 23 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). NOTIFIQUESE AL DOMICILIO REAL DENUNCIADO Fdo.: Dr. Gabriel Esteban Perlini. Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa." y "//nos Aires, 2 de mayo de 2001.- 1.- Teniendo en cuenta que la notificación cursada al domicilio denunciado por el requirente (fs.1) corresponde a una dirección desconocida (ver matasello del Correo Argentino en fs. 10), la providencia de fs. 7 deberá notificarse POR EDICTOS. Fdo.: Dr. GABRIEL ESTEBAN PERLINI, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa".

e. 20/6 Nº 354.537 v. 22/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 947/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES GANADEROS DE COMERCIALIZACION E INDUSTRIAL DEL CHACO LTDA., mat. 3137, con domicilio legal en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días. Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 20/6 Nº 354.604 v. 22/6/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), notifica que por Resoluciones Nros: 924; 925; 926 y 955/01, dispuso cancelar la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "LA CHAQUENA" LTDA., mat. 11.622, con domicilio legal en La Leonesa, Departamento Bermejo; CHCOTAP "CHACO COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS LTDA., mat. 11.534, con domicilio en Villa Angela, Departamento Mayor Jorge Luis Fontana; COOPERATIVA AGROPECUARIA FORESTAL "SAVATANATAG" (LA NUEVA ESPERANZA) LTDA., mat. 12.426, con domicilio legal en Tres Isletas, Departamento Maipú y COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA LTDA., mat. 10.494, con domicilio legal en Departamento Comandante Fernández. Todas las nombradas pertenecen a la Provincia del Chaco. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 20/6 Nº 354.605 v. 22/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

13/6/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Fernando NUÑEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 20/6 Nº 354.608 v. 22/6/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Luis SANTORO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

Buenos Aires, 13 de junio de 2001. — Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 19/6 Nº 354.609 v. 21/6/2001